

00950

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 30/01/19 HORA 2:09pm

RECIBIDO POR Mayra Alcántara



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEY QUE AGREGA AL CATALOGO DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICA DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD LA ARTRITIS REUMATOIDE, LA ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y EL LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO

Considerando primero: Que la Artritis Reumatoide es una enfermedad crónica degenerativa que produce la destrucción progresiva de cartílagos, huesos, tendones, ligamentos de las articulaciones, afectando diversos órganos y sistemas como ojos, pulmones, pleura, corazón entre otros; produciendo distintos grados de deformidad e incapacidad funcional;

Considerando segundo: Que la Esclerosis Múltiple es una enfermedad desmielinizante crónica neurodegenerativa del sistema nervioso central, que trae como consecuencia fatiga, pérdida de masa muscular, insuficiencia respiratoria, problemas de visión, problema cognoscitivo, difusión sexual, problemas de habla, descoordinación en los movimientos, entre otras, provocando en los casos más severos una movilidad reducida, invalidez o parálisis parcial o total de cualquier parte del cuerpo;

Considerando tercero: Que el Lupus Eritematoso Sistémico es una enfermedad autoinmune crónica que afecta al tejido conjuntivo, caracterizada por la inflamación y daños del tejido mediado por el sistema inmunitario, que afecta cualquier parte del organismo, siendo el sitio más frecuente las articulaciones, la piel, los pulmones, los vasos sanguíneos, el sistema nervioso, los riñones y el corazón, entre otros;

Considerando cuarto: Que según las estadísticas existentes, el uno por ciento (1%) de la población mundial padece de Artritis Reumatoide; 1 de cada 1,000 personas sufren de Esclerosis Múltiple; registrándose de 4 a 250 casos de Lupus Eritematoso Sistémico por cada 100,000 habitantes, considerándose en la actualidad enfermedades en crecimiento en todos los países;

Considerando quinto: Que estas enfermedades suelen aparecer entre los 20 y 45 años de edad, en el periodo productivo de la vida, trayendo como consecuencias la incapacidad laboral, aislamiento social, problemas psicológicos y otras implicaciones, que impiden el desarrollo personal y social de las personas que lo padecen; afectando su propio sustento y el de sus familias;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

estado de salud general de las personas que la padecen, mejorando la calidad de vida y permitiendo la reinserción en la vida productiva;

Considerando octavo: Que es obligación del Estado garantizar la protección de sus ciudadanos en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez, procurando los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica hospitalaria gratuita a quienes lo requieran.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Visto: El Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 48-13 del 10 de octubre del 2002.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto agrega al Catalogo de Enfermedades Catastróficas del Seguro Familiar de Salud, la Artritis Reumatoide, la Esclerosis Múltiple y el Lupus Eritematoso Sistémico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Ingreso de enfermedades. A partir de la entrada en vigencia de esta ley se agrega al Catalogo de Enfermedades Catastróficas del Seguro Familiar de Salud, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, las siguientes enfermedades:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 5.- Medidas administrativas. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social debe implementar todas las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 6.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley provendrán de los aportes mensuales realizados a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR...



MANUEL DE JESUS GÜICHARDO VARGAS
SENADOR PROVINCIA VALVERDE